

**Órgano:**

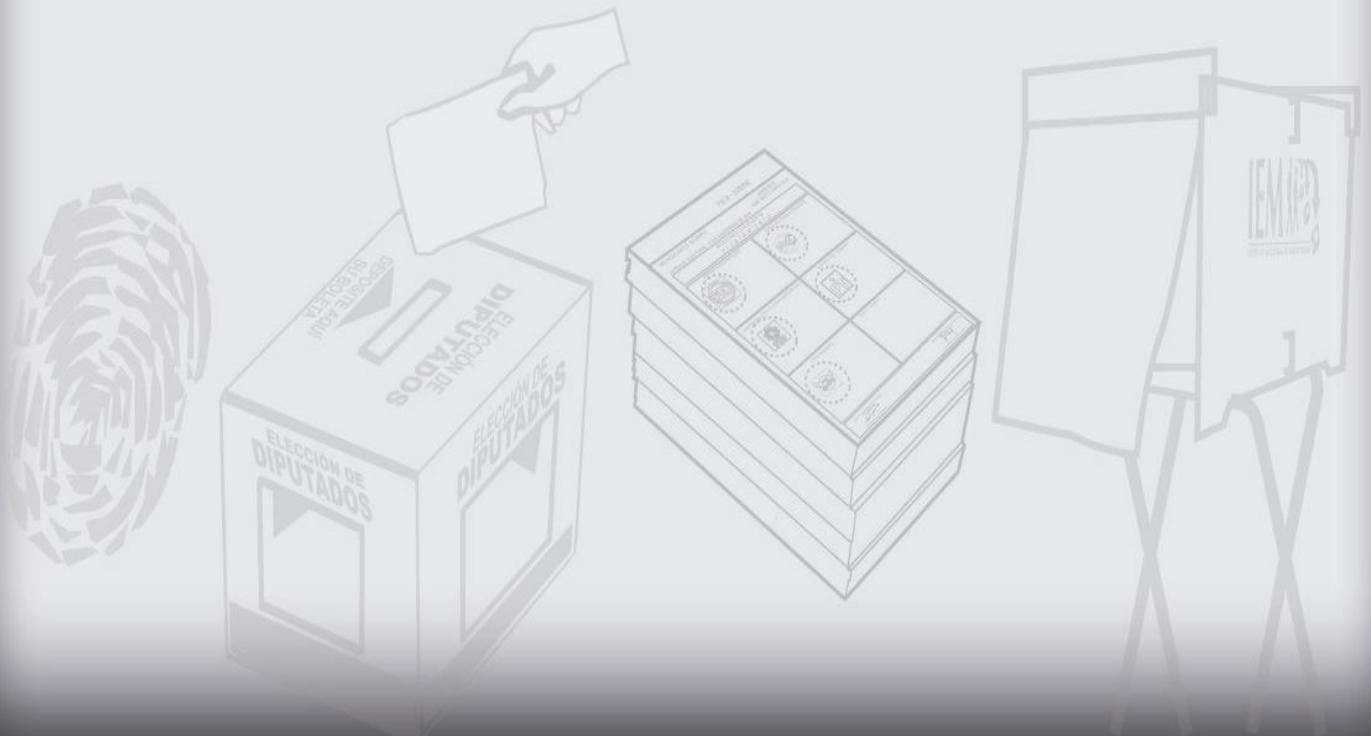
**CONSEJO GENERAL**

**Documento:**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 33/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS EN ZAMORA, MICHOACÁN.**

**Fecha:**

**30 DE ENERO DEL 2009**



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 33/07, INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGARES PROHIBIDOS EN ZAMORA, MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 30 de enero de 2009 dos mil nueve.

**V I S T O S** para resolver el expediente registrado con el número P.A. 33/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor y del Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2007 dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, la denuncia de hechos del licenciado Javier Pérez Patiño, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 06, con cabecera en la ciudad de Zamora, Michoacán, en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor y del Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, misma que se hace consistir en los siguientes hechos y agravios:

*“EL DÍA 02 DOS DE OCTUBRE DEL AÑO 2007 DOS MIL SIETE, SIENDO LAS 18:00 DIECIOCHO HORAS, COMPARECIÓ EL C. LICENCIADO JAVIER PÉREZ PATIÑO, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PERSONERÍA QUE ACREDITO CON LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EXPEDIDA POR LA C. ROSA ALICIA ÁLVAREZ PIÑONES, EN CUANTO PRESIDENTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE LA FE PÚBLICA DEL SEÑOR LICENCIADO ERFÉN CONTRERAS GAITÁN, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO NÚMERO 53 EN EL ESTADO, Y CON EJERCICIO EN ESTA MUNICIPALIDAD Y DISTRITO, DÁNDO FÉ PÚBLICA DE QUE EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE ESQUINA CON CAMINO AL VERGEL CON FRENTE AL ANTIGUO BANRURAL, DE ESTA CIUDAD, EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE CAZAREZ Y 5 DE MAYO; EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES 5 MAYO Y ESAÚL ROBLES DE ESTA CIUDAD, Y EN LA CALZADA ZAMORA-JACONA, DE LA CIUDAD DE JACONA,*

MICHOACÁN, A EFECTO DE DAR FE DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICA, DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA TANTO A PRESIDENTES MUNICIPALES COMO A DIPUTADOS LOCALES DEL 06 DISTRITO Y A GOBERNADOR DEL ESTADO, EN VISTA DE LA SOLICITUD QUE ANTECEDE, YO, COMO EL NOTARIO, ME CONSTITUYO LEGALMENTE EN COMPAÑÍA DEL SOLICITANTE EN LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE ESQUINA CON CALLE DEL VERGEL, CON FRENTE AL ANTIGUO BANRURAL, DE ESTA CIUDAD, LUGAR DONDE CERTIFICO Y DOY FE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA FIJA EN UN ARBOL QUE DICE "POR UN MICHOACÁN MEJOR, Yo voy contigo, Leonel Godoy, GOBERNADOR, PRD. VOTA 11 DE NOVIEMBRE". ACTO CONTINUO ME CONSTITUYO EN COMPAÑÍA DEL SOLICITANTE EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES 5 DE MAYO Y CÁZARES DE ESTA CIUDAD, LUGAR DONDE SE APRECIA OTRA PROPAGANDA EN ESPECTACULAR QUE DICE "POR UN MICHOACÁN MEJOR, Uniendo Voluntades Con, TRINO CRUZ TREVIÑO, Presidente, Rosamaría, Diputada, PRD. Vota"; POSTERIORMENTE ME CONSTITUYO EN COMPAÑÍA DEL SOLICITANTE A LAS CALLES DE 5 DE MAYO Y ESAÚL ROBLES DE ESTA CIUDAD, DONDE SE ENCUENTRA SOBRE UN EDIFICIO OTRA PROPAGANDA EN ESPECTACULAR CON FRENTE AL VIENTO NORTE Y SUR QUE DICE "POR UN MICHOACÁN MEJOR, Yo Voy Contigo, Leonel Godoy, GOBERNADOR, PRD, VOTA 11 DE NOVIEMBRE"; POSTERIORMENTE TANTO EL DE LA VOZ COMO EL NOTARIO PÚBLICO NOS CONSTITUÍMOS EN LA CALZADA ZAMORA-JACONA, A LA ALTURA DEL RESTAURANT DE NOMBRE LA HERRADURA YA EN LA CIUDAD DE JACONA, EN DONDE SE LOCALIZA TAMBIEN SOBRE UN INMUEBLE UNA PROPAGANDA QUE DICE "SAMUEL ARTURO NAVARRO, DISTRITO ZAMORA, PAN, DIPUTADO, VOTA 11 DE NOVIEMBRE PARA QUE VIVAMOS MEJOR"; DE IGUAL FORMA SE HACE CONSTAR QUE EN EL MISMO ACTO SE TOMAN FOTOGRAFÍAS QUE FORMAN PARTE DE LA QUEJA QUE SE PRESENTÓ Y QUE ILUSTRAN LO AQUÍ NARRADO.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y DERIVADO DE LOS HECHOS DE ESTA QUEJA ME PERMITO SEÑALAR LA VIOLACIÓN AL ACUERDO SOSTENIDO Y EFECTUADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE, EN LA QUE SE ACORDÓ, POR PARTE DE LA TOTALIDAD DE LOS CONSEJEROS Y CON LA CONFORMIDAD DE TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPETAR TODO EL PERÍMETRO DEL CENTRO HISTÓRICO, QUE COMPRENDE LA AVENIDA JUÁREZ, 5 CINCO DE MAYO, PINO SUÁREZ Y CORREGIDORA, Y COMO SE DEMUESTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VIOLENTÓ CON SU ACTUAR EL ANTES MENCIONADO ACUERDO, VIOLANDO CON ELLO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO ELECTORAL.

POR LO QUE RESPECTA A LA QUEJA, POR LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN

*NACIONAL, LO ES POR QUE ESTE TIENE INSTALADA PROPAGANDA FUERA DEL 06 DISTRITO JUDICIAL, COMO LO ES LA CALZADA ZAMORA-JACONA, INFRINGIENDO CON ELLO EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLENTANDO CON SU ACTUAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LA PRESENTE CONTIENDA ELECTORAL.*

*SE ANEXA A LA PRESENTE ACTA Y FOTOGRAFÍAS QUE HAGO VALER COMO MÍAS EL C. LICENCIADO JAVIER PÉREZ PATIÑO.*

*ASIMISMO, SOLICITAMOS SE DESIGNE PERSONAL A SU DIGNO CARGO, PARA QUE SEA PRACTICADA UNA INSPECCIÓN OCULAR, POR PARTE DE ÉSTE HONORABLE CONSEJO, EN LOS LUGARES YA ANTES MENCIONADOS, CON EL FIN DE QUE DE FE DE LA EXISTENCIA DE LA PROPAGANDA A QUE SE HACE ALUSIÓN Y QUE OBRAN EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXADAS A LA PRESENTE QUEJA.*

*LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS Y LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE OFRECEN Y SE ADJUNTAN CON CARÁCTER DEVOLUTIVO, SOLICITANDO EL COTEJO DE LAS MISMAS POR PARTE DE ESTE H. CONSEJO, Y ASÍ MISMO SE SOLICITA SEAN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE QUEJA, PROBANZAS QUE SE OFRECEN A FIN DE DEMOSTRAR EN FORMA CLARA Y CONTUNDENTE, LA MANERA ABSURDA Y TENDENCIOSA DE MANEJAR SU PROSELITISMO A FAVOR DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, ROMPIENDO CON ELLO, CON EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBEN GUARDAR TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”*

**SEGUNDO.-** En Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de febrero del año 2008, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó emplazar y correr traslado a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Socialdemócrata y Partido Acción Nacional, en términos del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, el licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en ese mismo acto, mediante cédula, les notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo, por conducto de sus representantes, a efecto de que dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera y aportaran elementos de prueba que consideraran pertinentes.

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año dos mil ocho se tuvo al licenciado Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, y de la Coalición por un Michoacán Mejor, por contestando a los hechos atribuidos a su representado, para lo cual expresó lo siguiente:

**“HECHOS**

*PRIMERO.- Con fecha 19 de Octubre de 2007, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Propietario Javier Pérez Patiño, presentó un escrito ante el Consejo Distrital 06 de Zamora, Michoacán, aduciendo violaciones a las disposiciones en materia electoral, cometidas entre otros por este ente político.*

*SEGUNDO.- Que en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente correspondiente, además de dar vista al Instituto Electoral de Michoacán.*

*TERCERO.- Que en sesión extraordinaria de fecha 13 de febrero de 2008, se notificó al Partido que represento la interposición de tal escrito, concediéndonos el término de cinco días para el efecto de contestar lo que a nuestros intereses convenga, lo cual hacemos en los siguientes términos:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO:**

*PRIMERO.- El procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, por el Instituto Electoral de Michoacán, resulta erróneo y en consecuencia origina perjuicio al ente Político que represento, pues hay que considerar que no obstante que el Partido Actor, no menciona la causa de pedir, y mucho menos el procedimiento que solicita se inicie en contra de mi representado, el Instituto Electoral, en todo caso debió de iniciar el Procedimiento específico para que diera como consecuencia el inicio de un Procedimiento Administrativo.*

*Pues hay que recordar que el primero tiene como efectos la mera prevención para el efecto de que el infractor corrija su ilegal actuar, y en el caso se nos negó el derecho público subjetivo de la debida audiencia, que contempla nuestra Constitución Federal en su artículo 17, pues ni siquiera se nos previno de las conductas que hoy se pretenden sancionar.*

*Los efectos y alcances tanto del Procedimiento Específico como del Administrativo Sancionador, respectivamente se ilustran a continuación:*

*Procedimiento Específico, en que consiste y sus alcances.*

- *El procedimiento específico, permite prevenir la comisión de conductas ilícitas y, en su caso, restaurar el orden jurídico electoral violado, a fin de que no causen efectos que por su naturaleza sean irreparables por cuanto puedan trastocar los principios que caracterizan a las elecciones democráticas.*
- *Su fundamento lo es, el: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la*

*Legislación Electoral que no tengan como finalidad inmediata la sanción”.*

*Las etapas de este Procedimiento se muestran de manera clara en el siguiente cuadro:*

<i>Etapas del Procedimiento Específico.</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Se presenta la queja, el procedimiento específico o denuncia de hechos constitutivos de infracciones electorales.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>El Consejo General del IEM, a través de la Secretaría General proveerá sobre la admisión o desechamiento.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Se procede al emplazamiento, del partido político o coalición etc.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>El denunciado manifiesta lo que a sus intereses conviene (término de 5 días).</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>El Secretario General del IEM, ordenará se realice la investigación correspondiente.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Se da vista al denunciado con copia certificada de la investigación correspondiente (término 5 días).</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Pasado el término anterior, el Secretario General presentará proyecto de resolución (5 días).</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Se someterá el proyecto anterior a consideración del Consejo General del IEM.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>La resolución del Consejo General se ejecutará de inmediato.</i></li> </ul>

*Alcances.*

*En consecuencia, el Procedimiento específico, no sólo limita sus efectos a la suspensión de posibles infracciones legales o a su prevención, sino que también constituye la base del procedimiento administrativo disciplinario electoral, pues realiza la investigación y verifica la existencia, o no, de posibles infracciones legales, por lo que el procedimiento disciplinario electoral una vez agotado el específico, únicamente debe limitarse a determinar responsabilidades en base a las infracciones legales determinadas en aquél y a fijar las sanciones que correspondan.*

*Procedimiento Administrativo Sancionador, en que consiste y sus alcances.*

- *Se encuentra contenido en el libro octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en el correspondiente Reglamento para la tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas en la Ley.*

*A continuación se presenta un cuadro sintético de las etapas que comprende el Procedimiento Administrativo Sancionador.*

<i>Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Se presenta la denuncia, se requiere al denunciante, para que la ratifique.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Existe la posibilidad de que el denunciante la aclare en un</i></li> </ul>

<i>término de 3 días.</i>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>El Secretario General del IEM, dicta acuerdo de admisión (término 5 días).</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Se procede al emplazamiento.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>5 días para contestar por escrito, lo que a sus intereses convenga el emplazado.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Si existe prueba superviniente (término 5 días), para que la presente el interesado.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>El Secretario General del IEM realiza la investigación correspondiente (término 40 días).</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>5 días para alegatos de los interesados.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>El Secretario formula proyecto de resolución (término 15 días).</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>El anterior término puede ampliarse por otros 10 días.</i></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Se somete el proyecto de resolución al Consejo General del IEM (término de 5 días) para su aprobación.</i></li> </ul>

*Alcances.*

*El anterior procedimiento, se instaura según el artículo 275 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contra funcionarios electorales que cometan violaciones a las disposiciones del Código Electoral, y conocerá el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, imponiendo la sanción correspondiente de acuerdo a la ley de la materia.*

*En consecuencia estamos en presencia de un procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, que viola las garantías individuales, de que goza el Partido de la Revolución Democrática, pues se nos negó el derecho de Audiencia de que goza mi representado, al no prevenirnos de las supuestas irregularidades que estaba cometiendo el candidato a la Gubernatura y a la Presidencia de Zamora, Michoacán, al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, para poder corregir su supuesto actuar.*

*SEGUNDO: Aunado a lo anterior, resulta notoriamente improcedente el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se actualizan las causales de improcedencia que prevén los artículos 10 fracción VIII, en correlación con que establece el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, bajo la literalidad respectiva, siguiente:*

*“... VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.*

*“3.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de éste artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

*Y lo anterior es así, pues el Partido Actor ofrece únicamente como medios de prueba un acta destacada ante notario público que contiene fotografías de propaganda electoral del Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución Democrática, colocadas supuestamente en equipamiento urbano.*

*Sin embargo hay que recordar el valor probatorio que todo el Marco Legal de Derecho les confiere a este tipo de medios de convicción es nugatorio, específicamente se hace referencia, lo que previene el artículo 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece,*

*“Artículo 18.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba”.*

*En la especie, el Partido Revolucionario Institucional no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas, es decir, se limitó a ofrecer fotografías, que fueron tomadas a diestra y siniestra, de la propaganda electoral supuestamente colocada por los partidos políticos, en equipamiento urbano.*

*Lo anterior, es así pues del análisis de las mismas se puede observar que la propaganda electoral supuestamente colocada por los partidos políticos, en equipamiento urbano como se queja el Partido Actor.*

*Pues el Partido Revolucionario Institucional, fotografió toda la propaganda electoral que desplegaron los distintos entes políticos en la ciudad de Zamora, y ni siquiera menciona los lugares específicos donde se encuentra colocada dicha propaganda, solo lo hace de manera genérica y vaga en su escrito inicial, pero no lo hace en todas y cada una de las fotos que ofrece como medio de prueba.*

*De ser violatorio de la normatividad electoral la colocación de Propaganda Política en propiedad privada, estaríamos en presencia de la imposibilidad física de colocar propaganda electoral por parte de los partidos políticos en lugares determinados y permitidos por el Código Electoral del Estado, pues no se podría colocar la propaganda política bajo ninguna circunstancia.*

*Además de lo anterior, es necesario recordar que existe criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que las pruebas técnicas por sí mismas no constituyen, un medio idóneo de prueba, sino que es necesario que se adminiculen, con otros medios de convicción, para poder llegar a la veracidad de los hechos denunciados, pues las pruebas técnicas son susceptibles de ser alteradas o modificadas, por quien las ofrece.*

*Entonces, las pruebas ofrecidas, generan una mera presunción, que a la luz de un sano raciocinio y a las reglas de la máxima de la experiencia no acreditan la responsabilidad que se pretende imputar al ente político que represento.*

*Y es que de considerarse que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de los actos infractores de la legislación electoral, que se le imputan, estaríamos en la presencia de una situación grave en la que existiría la posibilidad de imponer una sanción a cualquier Partido Político, como consecuencia de un simple escrito como es el caso, que solo basa sus pretensiones en pruebas que no generan la veracidad de los hechos denunciados.*

*Además, es de considerarse que de la simple lectura del escrito inicial interpuesto por el Partido Actor, no se aprecia en ninguna parte el ius patendi, que debe contener como mínimo todo escrito dirigido a la autoridad electoral, para que ésta pueda ejercitar sus facultades administrativas sancionadoras, en consecuencia ante la falta de ese requisito sine cuan non, la autoridad no puede suplir la deficiencia de la queja.*

*Es decir, de la exposición de hechos, expuestos, no se aduce ningún agravio en contra del Partido Revolucionario Institucional, y aunque las disposiciones electorales son de orden público, en la especie no estamos en presencia de violaciones fehacientemente probadas por el partido actor, supuestamente cometidas por este ente Político.*

*Pues es fácil, imaginar que el mismo partido denunciante colocó propaganda en los lugares prohibidos, y después fotografió las mismas, o también que por los avances tecnológicos, esos medios que ofrece como prueba fueron modificados para hacerlos parecer en lugares prohibidos por la legislación electoral estatal.*

*A mayor abundamiento, es pertinente hacer valer que los hechos denunciados son de difícil reparación, pues fueron denunciados desde el 19 de octubre de 2007, y en el supuesto sin conceder que si hubiese estado colocada esa propaganda en los lugares expresamente prohibidos por la legislación electoral, no son hechos que se puedan reparar dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron según el Partido denunciante, es decir, no se está ante la posibilidad de reparar tal violación y restituir al partido Político inconforme en el goce de sus derechos presuntamente violados, pues actualmente no se encuentra colocada esa propaganda en el equipamiento urbano.*

*Pues en la actualidad no existe tal propaganda colocada en los lugares que se denuncian, con lo que, es pertinente hacer valer la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente marcado con la clave TEEM-RAP-011/2007, donde en lo conducente se considera que ante la presencia de actos de imposible reparación se actualizan las causales de improcedencia que previenen el artículo 26 fracción II, en relación con el numeral 10 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán”*

De igual forma, mediante auto del día 19 diecinueve de febrero del dos mil ocho, se tuvo al C. Alberto Efraín García Corona, representante suplente del Partido Acción Nacional, por formulando contestación a los hechos imputados a su

representado expresando medularmente lo siguiente:

*“En la citada queja el Partido Revolucionario Institucional se duele de lo siguiente:*

*1. Que el Partido Acción Nacional infringió el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán al colocar propaganda electoral fuera del sexto distrito electoral, con cabecera en Zamora, Michoacán.*

*Contestación de la Queja*

*Así el inconforme aduce que mi representado violenta la ley electoral en cuanto falta al cumplimiento del artículo 50 del Código de la materia, lo anterior por haber colocado una lona promocional de la candidatura del C. Samuel Arturo Navarro, candidato a diputado local por el antes mencionado distrito electoral; sin embargo de un primer análisis se advierte que en la realidad no se configura ilícito alguno; aún y cuando, suponiendo sin conceder, que en la especie se haya probado que el Partido Acción Nacional colocó propaganda partidista fuera del 06 distrito judicial como el quejoso lo manifiesta, se advierte que a contrario sensu las restricciones a la colocación de propaganda de los partidos políticos consignada en el artículo 50 del dispositivo electoral se limita a lo siguiente:*

*Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;*

*II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*

*V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*

*VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*

*VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,*

*VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores*

*a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;*

*En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:*

*a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,*

*b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

*Así pues, como de la simple lectura del citado artículo se desprende, no se llega a configurar una infracción a lo dispuesto en el mismo, son la comisión de una conducta como la que el quejoso en su medio de impugnación manifiesta, pretendiendo construirla en base a percepciones subjetivas sin sustento en hechos reales, toda vez que en la especie no se aprecia y mucho menos se prueba a través de los medios de convicción aportados, el que mi representado haya colocado propaganda política alusiva al candidato a diputado por el 6º distrito judicial tal cual manifiesta el accionante, fuera del mencionado distrito; contraviniendo así lo dispuesto por el multicitado artículo 50 del Código Electoral vigente en el Estado.*

*En virtud de ellos es que desde este momento hago saber a la autoridad electoral que la supuesta irregularidad en que se incurrió por la comisión del hecho que pretende hacer valer el enjuiciante y del que atribuye autoría a mi representado es totalmente falso e inimputable a la institución política que represento. Se arriba a esta conclusión con mayor certeza cuando al analizar las probanzas ofrecidas por el mismo, pudiéndose percatar a simple vista que no se prueba el hecho que en su escrito de queja manifiesta; además de no ser idóneas para probar tal aseveración.*

*A manera de conclusión deseo hacer notar a esta autoridad que dicha queja carece de sustento, pues simplemente se*

*enfoca a narrar una serie de hechos de carácter subjetivo que nada tienen que ver con mi representado por lo que la queja de cuenta debe desecharse de plano por infundada y no aportar los elementos de prueba que generen al menos indicios, gozando de frivolidad la queja en los hechos planteados y a su vez, el quejoso abusando del derecho de hacer uso de los recursos jurídicos a su alcance. Lo anterior, por no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso y por otro lado, no constituirse ningún ilícito en relación con lo planteado en el mencionado medio de impugnación*

#### *Consideraciones de Derecho*

*Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 15 del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de las sanciones establecidas deberá ser desecheda la presente queja, a saber: "DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO*

#### *Artículo 15*

*La queja o denuncia será desecheda de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*a)...*

*...*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código."*

*En esa misma tesitura resulta importante precisar que la pretensión del quejoso es temeraria e infundada al aseverar que el Partido Acción Nacional cometió, por medio de los hechos que pretende hacer valer, una conducta lesiva del dispositivo electoral en su artículo 50."*

**CUARTO.-** Con fecha diecinueve de febrero del dos mil ocho, el Secretario General de éste Órgano Electoral, levantó certificación en la cual hace constar que los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, no contestaron el emplazamiento que les fue realizado.

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha tres de abril del dos mil ocho, el Secretario General de este Órgano Electoral, ordenó realizar una verificación respecto de la existencia de la propaganda electoral denunciada, misma que se llevó a cabo con fecha cuatro del mismo mes y año.

**SEXTO.-** Mediante auto de fecha once de septiembre del año próximo anterior, el Secretario General de este Órgano Electoral, ordenó girar oficio al

Secretario del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, a efecto de que proporcionara copia debidamente certificada del mapa de la citada ciudad, incluyendo la nomenclatura oficial.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General en Sesión Extraordinaria de fecha trece de febrero del dos mil ocho, el Secretario General de este Órgano Electoral, mediante cédula de notificación de fecha tres de noviembre del mismo año, emplazó y corrió traslado con las copias correspondientes de la denuncia motivo del asunto que nos ocupa, al Partido Socialdemócrata a efecto de que dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestara lo que a sus intereses conviniera y aportara elementos de prueba que considerara pertinentes.

**OCTAVO.-** Mediante escrito de fecha diez de noviembre de la anualidad pasada, el ciudadano Mario Sánchez Cerda, en cuanto vicepresidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en el Estado, realizó su contestación a los hechos atribuidos a su representado, para lo cual expresó lo siguiente:

Respecto al primero de los argumentos esgrimidos por el C. Lic. Javier Pérez Patiño, en cuanto a representante del Partido Revolucionario Institucional, me permito comentar lo siguiente:

**a).-** Para la pasada elección local en la que se renovarían los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, al respecto he de manifestar que el partido político que represento, participó en la elección local con el C. Leonel Godoy Rangel, quien fue candidato común a la Gubernatura del Estado de Michoacán por los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

**b).-** Así las cosas, se suscribió el “Acuerdo de intención de candidatura común para la elección de Gobernador del Estado de Michoacán que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partidos del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata”.

**c).-** En el documento arriba indicado se dejó constancia de los porcentajes de gastos de campaña, correspondientes a cada uno de los partidos políticos anteriormente relacionados así como el porcentaje de gasto que les correspondía dentro del tope de gastos de propaganda, prensa, radio y televisión.

De conformidad con lo antes dicho, firmaron el convenio de mérito, los CC. Lic. Armando Hurtado Arévalo, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán; Reginaldo Sandoval Flores, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo; Aníbal Rafael Guerra Calderón, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Convergencia en Michoacán y finalmente, Rodolfo Barbosa, Coordinador del Comité Ejecutivo Provisional de Michoacán de Alternativa Socialdemócrata.

**d).-** Es el caso que en la página dos del escrito presentado por el C. Javier Pérez Patiño, en el segundo de los párrafos de la foja en

mención señala claramente: "... Y COMO SE DEMUESTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VIOLENTO CON SU ACTUAR EL ANTES MENCIONADO ACUERDO..." suponiendo sin conceder que así sea, es claro que el hecho de que este instituto político haya presentado una candidatura común con el Partido de la Revolución Democrática, no implica que éste partido que represento haya tenido que ver con la supuesta violación al acuerdo establecido por el PRD, luego entonces, habría que hacer las diferenciaciones del caso que nos ocupa.

**e).-** Es menester comentar, que este Instituto político al cual representó, no colocó propaganda electoral a favor de su candidato común para la Gubernatura del estado como tampoco para el Ejecutivo Municipal, ni para ningún otro candidato de elección popular, en el perímetro marcado como no permitido en la ciudad de Zamora, Michoacán, derivado del acuerdo signado por los partidos políticos y Consejeros Electorales en aquél distrito electoral local.

**f).-** Finalmente he de señalar que este instituto político, en todo momento se condujo bajo los lineamientos y con los principios equidad, honestidad y certeza, por lo que se deslinda desde este momento de las posibles violaciones que haya cometido algún otro partido político y que haya relación con éste que represento.

Por lo que es responsabilidad plena del partido recurrente, demostrar la supuesta violentación al acuerdo mencionado, así como establecer quienes participaron en ese supuesto.

**NOVENO.-** El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante proveído de fecha doce de noviembre del año 2008 dos mil ocho, ordenó el cierre de instrucción en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado poniendo los autos en estado resolución con los elementos que obran en los mismos; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

**SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

**TERCERO.- LITIS.** De la lectura cuidadosa de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se desprenden tres aspectos medulares, mismos que a continuación se precisan:

a) Que la Coalición por un Michoacán Mejor fijó propaganda electoral en el perímetro del Centro Histórico de la Ciudad de Zamora, Michoacán, en contravención al acuerdo del 27 veintisiete de septiembre del 2007 dos mil siete, emitido por el Consejo Distrital Electoral número 06, con cabecera en la Ciudad de Zamora, Michoacán, en el que se determinó no colocar propaganda electoral en un área delimitada del centro histórico de esa ciudad.

b) Que la Coalición por un Michoacán Mejor, colocó propaganda electoral en un árbol, mismo que se encuentra en la calle 20 de noviembre, esquina con calle del Vergel, con frente al antiguo Banrural, de la ciudad de Zamora, Michoacán; lo que de evidenciarse, sería violatorio de lo dispuesto por el artículo 50, fracción II del Código Electoral del Estado.

c) En cuanto al Partido Acción Nacional, se queja de que colocó propaganda de su candidato a diputado local por el Distrito 06 de Zamora, Michoacán, fuera de ese distrito electoral, esto es, en la Calzada Zamora, Jacona, a la altura del Restaurante “La Herradura” de la Ciudad de Jacona, Michoacán.

La parte inconforme presentó como prueba lo siguiente:

1. Un Acta Notarial; y,
2. Once imágenes fotográficas certificadas por Notario.

El representante del Partido de la Revolución Democrática, al momento de dar contestación a la queja planteada en contra de su representada, medularmente adujo:

1. Que el Instituto Electoral de Michoacán, previo al procedimiento administrativo, debió iniciar el procedimiento específico que se contiene en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se establece el procedimiento específico para la sustanciación y resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y que al no haberse hecho así, se violó en contra del Partido de la Revolución

Democrática la garantía de audiencia, pues no se le previno de las supuestas irregularidades denunciadas; y,

2. Que la queja interpuesta resulta frívola y notoriamente improcedente, toda vez que como medios de prueba únicamente ofrece un acta destacada que contiene fotografías de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pero en la especie no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas; así como que las fotografías presentadas no tienen valor probatorio pleno.

Por su parte, el representante del Partido Acción Nacional al momento de dar contestación a la queja indicó en esencia que el hecho denunciado en su contra no se acredita, independientemente de que en el caso de que hubiese existido, no constituye una irregularidad, pues el colocar propaganda en un distrito distinto por el que se contiende no se encuentra prohibido por el artículo 50 del Código Electoral del Estado.

De igual forma el representante del Partido Socialdemócrata, señaló que su representado no colocó propaganda electoral a favor de su candidato común para la Gubernatura del Estado como tampoco para el Ejecutivo Municipal, ni para ningún otro candidato de elección popular, en el perímetro marcado como no permitido en la ciudad de Zamora, Michoacán.

**CUARTO.-** El análisis de los puntos de inconformidad se efectuará en el orden que planteó el quejoso, por lo que se revisarán primero los hechos que se atribuyen a la Coalición por un Michoacán Mejor, mismos que quedaron precisados en los incisos a) y b) de párrafos precedentes.

Previo al estudio de fondo de la queja cabe señalar que aún cuando el quejoso señaló como responsable de diversos hechos, desde su perspectiva irregulares, a la Coalición por un Michoacán Mejor, como se advertirá más adelante, los hechos, en todo caso, serían atribuibles en algunos casos a ésta, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en otro sólo al Partido de la Revolución Democrática, y en otros a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, por haber presentado en común al mismo candidato a Gobernador.

En primer lugar, el quejoso se duele de que se colocó propaganda en lugares prohibidos por el Acuerdo del Consejo Distrital Electoral número 06, con cabecera en Zamora, Michoacán, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2007 dos mil siete, en el que se determinó, entre otras cosas, que no se colocaría propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, es decir, en el espacio geográfico comprendido de sur a norte desde la calle Corregidora hasta la Avenida Juárez y de oriente a poniente de la Avenida 5 de mayo hasta la calle Pino Suárez.

Del análisis de la denuncia se advierte que el inconforme se queja de que en el área territorial señalada en el párrafo anterior, particularmente en la esquina formada por las calles 5 de mayo y cazares; calle 5 de mayo y Esaúl Robles, se colocaron en dos edificaciones, tres espectaculares con propaganda política de candidatos, con lo que, dijo, se violó el citado acuerdo.

Obran en el expediente para acreditar lo anterior, un acta notarial y seis imágenes fotográficas relacionadas con el hecho descrito en el inciso a), presentadas por el quejoso, constancia de la inspección que como pruebas para mejor proveer efectuó personal del Instituto Electoral de Michoacán, y el acta del Consejo Distrital número 06 de Zamora, Michoacán, de fecha 27 veintisiete de septiembre del año próximo pasado, que se agregó al mismo también para mejor proveer; los documentos citados en primero, tercero y último lugar tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 16, fracciones II y IV y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada de manera supletoria, y las fotografías, independientemente de que corresponden a pruebas técnicas, toda vez que fueron tomadas frente al Notario y certificadas por éste, así como en conjunto con el instrumento notarial, generan convicción en quien juzga, por cuanto se refiere al contenido de la propaganda que se ve en las mismas.

Con el acta notarial y con las fotografías de referencia, así como con la constancia de la inspección y el acta del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, queda demostrado que a la fecha de la primera, se encontró colocada propaganda electoral de los candidatos de la Coalición por un Michoacán Mejor a presidente municipal de Zamora, a diputado del distrito de Zamora y de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata a Gobernador de Michoacán, en lugares expresamente prohibidos en el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, de fecha 27 de septiembre de 2007.

En efecto, del acta notarial de fecha dos de octubre del dos mil siete, expedida por el Notario Público Sustituto número 53 cincuenta y tres, con residencia en Zamora, Michoacán, Licenciado Efren Contreras Gaitan, se desprende que el día señalado con antelación, se encontró: en la esquina de la calle Cazares y 5 de Mayo, propaganda electoral de los candidatos a presidente municipal y diputado local, postulados por la Coalición “Por un Michoacán Mejor” en Zamora, Michoacán; y, en la esquina que conforman las calles Esaúl Robles y 5 de Mayo, propaganda electoral del candidato común a Gobernador del Estado, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata. Aunado a lo anterior, quedó evidenciado igualmente con inspección ocular en los sitios que refirió el fedatario público, al día cuatro de abril de 2008, aún se encontraba colocada la propaganda que fue fijada en la esquina de las calles Cázares y 5 de Mayo.

La propaganda detectada por el fedatario público enseguida se reproduce:

#### FOTO UNO



FOTO DOS



FOTO TRES

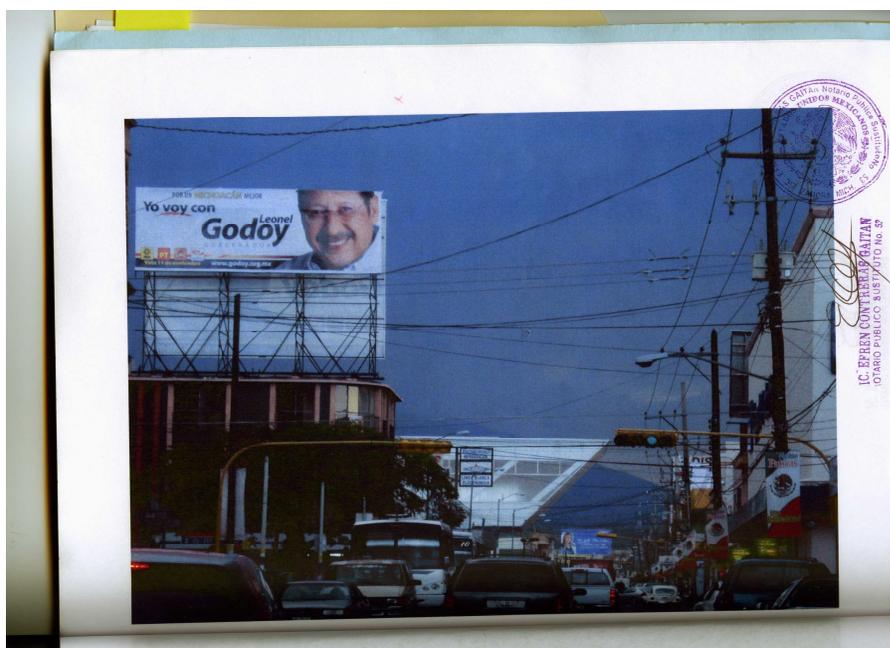
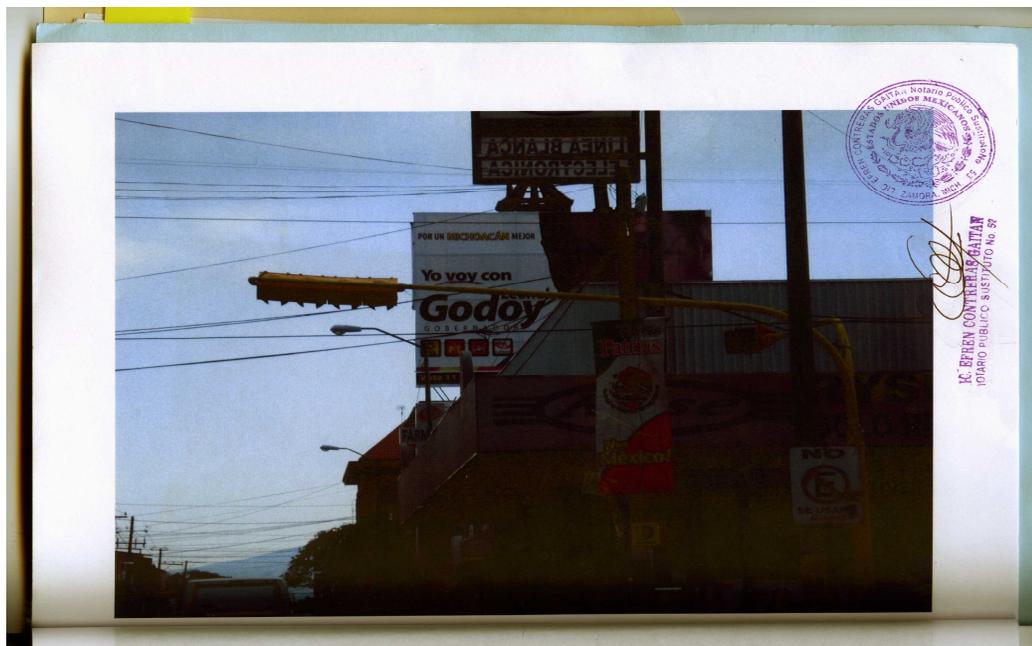


FOTO CUATRO



FOTO CINCO



**FOTO SEIS**



Como puede advertirse de las imágenes fotográficas valoradas con antelación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en relación con la tesis relevante de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES**, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816; en efecto se trata de propaganda electoral de candidatos de la Coalición por Un Michoacán Mejor a Presidente Municipal y diputado por Zamora, Michoacán, y del candidato común a Gobernador del Estado de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata, correspondientes a espectaculares en donde se promueve la imagen de los candidatos a los diferentes cargos públicos, con los logotipos de los partidos que los postulan.

Ahora bien, también queda demostrado con las pruebas señaladas, principalmente con el acta notarial ya referida, con el Acta del Consejo Distrital Electoral de Zamora y con la inspección ocular efectuada el 4 de abril de 2008 por personal del Instituto Electoral de Michoacán, que dicha propaganda se ubicó en lugares prohibidos previamente en el acuerdo aprobado unánimemente por el Consejo aludido y que quedó firme al no haber sido impugnado y por tanto para el efecto obligatorio, para todos los contendientes en las elecciones en el municipio y distrito de Zamora, Michoacán, en donde sin excepción todos los candidatos estuvieron representados.

En efecto, en el punto sexto del acta de sesión del Consejo Distrital Electoral con sede en Zamora, Michoacán, de fecha 27 de septiembre de 2007, se puede leer el acuerdo por el que se determinó que no se colocaría propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Zamora, Michoacán, delimitándose al efecto, el espacio geográfico de sur a norte de la calle Corregidora hasta la Avenida Juárez, y de Oriente a Poniente de la Avenida 5 de mayo hasta la calle Pino Suárez; se estableció también que en dicha delimitación se comprendían ambas aceras de las calles consideradas como límite del espacio de prohibición; y que dicha veda en tratándose de las casas y los negocios de particulares que se encontraran dentro del primer cuadro quedaba a libre voluntad de los propietarios si permitían la fijación de propaganda en el interior, sin que existiera un límite en sus dimensiones, siempre y cuando fuera en los interiores de dichos establecimientos o domicilios particulares, debiéndose respetar el exterior que conforma el entorno urbano que pretendió protegerse; en tanto que de la constancia de la inspección efectuada por personal del Instituto Electoral de Michoacán se lee que se pudo constatar que los espectaculares denunciados fueron fijados dentro del perímetro que se contempló para no colocar propaganda política en el acuerdo del Consejo Distrital de Zamora, en dos esquinas de la calle 5 de mayo, precisamente en una de las calles que fueron consideradas como límite del área vedada en sus dos aceras.

Como puede advertirse del acta notarial y de la inspección, los espectaculares fueron colocados precisamente dentro del área geográfica vedada en el acuerdo de referencia, pues precisamente se colocaron en el exterior de inmuebles a distintas alturas de la calle 5 de Mayo, que está incluida en la delimitación prohibida, en toda su extensión.

En los anteriores términos resulta evidente la violación a un acuerdo de uno de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán por la Coalición por un Michoacán Mejor, por una parte, y por los partidos políticos que postularon en común al candidato a Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, por la otra, a cuyo cumplimiento estaban obligados, tal como lo dispone en artículo 35, fracción VIII del Código Electoral de Michoacán, que señala *“los Partidos Políticos están obligados a cumplir los acuerdos tomados por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán”*; y lo anterior es así, porque sin duda la conducta de los infractores pudo generar inequidad en las respectivas contiendas electorales, pues los demás institutos políticos que respetaron el acuerdo, contrario a aquellos, estuvieron limitados a promover sus candidaturas en el primer cuadro del Centro de Zamora, al ser respetuosos del acuerdo multicitado.

Probada la irregularidad, cabe señalar que la responsabilidad por una parte de la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en cuanto a los espectaculares de acuerdo a la constancia que obra en el expediente, fueron registrados como sus candidatos\_a presidente municipal de Zamora y a diputado por el Distrito de Zamora, y por el otro de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, y Alternativa Socialdemócrata, por cuanto se refiere a los espectaculares que promovieron la candidatura común a Gobernador del Estado, C. Leonel Godoy Rangel, registrada por ellos de acuerdo a constancias de autos, también se encuentra acreditada, puesto que la referida propaganda para favorecer precisamente a sus candidatos, sobre los que la ley les exige el deber de vigilancia, particularmente en el artículo 35 fracción XIV del Código Electoral del Estado, que establece que *“los Partidos Políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*. Es aplicable también la tesis de jurisprudencia del rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Por otra parte, en lo referente al motivo de queja señalado con el inciso b), dicho motivo de inconformidad a criterio de este órgano es igualmente fundado como más adelante se verá:

El promovente se quejó de que la Coalición por un Michoacán Mejor colocó en un árbol, ubicado en la calle 20 de noviembre esquina con calle del Vergel, frente al antiguo BANRURAL , un cartel en el que se lee lo siguiente: “POR UN MICHOACÁN MEJOR”, Yo Voy Contigo, Leonel Godoy, GOBERNADOR, PRD. VOTA 11 DE NOVIEMBRE”; con lo que dijo, se viola lo establecido en el artículo 50 fracción III, del Código Electoral del Estado, que, en lo que interesa, establece lo siguiente:

*“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*

...

**III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;**  
...”

Previo al análisis de este punto de queja, es pertinente realizar dos aclaraciones:

1.- Que la propaganda impugnada corresponde al candidato común a Gobernador del Estado, Leonel Godoy Rangel, quien fuera postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, y no como erróneamente lo señaló el actor a la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, integrada para otras elecciones por los tres primeros partidos políticos referidos.

2. Si bien es cierto la propaganda política impugnada es del candidato referido, el cual fue postulado en candidatura común por los mencionados partidos políticos; también lo es que dicha propaganda, en su caso, debe entenderse de la responsabilidad directa del Partido de la Revolución Democrática, pues de autos se desprende que la misma únicamente contiene el logotipo de ese instituto político, por lo tanto, de conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007, que específicamente en su punto número cuatro establece, entre otras cosas, la responsabilidad en cuanto a la propaganda electoral de los candidatos comunes, de acuerdo a la identificación del partido que la publicite, y en este caso, el logotipo que aparece en el póster, como se verá, es exclusivamente el del Partido de la Revolución Democrática.

Aclarado lo anterior, es de señalarse que el actor para acreditar su dicho exhibió la misma acta notarial de la que nos hemos venido ocupando, levantada por el Notario Público No. 53, con ejercicio y residencia en la Ciudad de Zamora, Michoacán, Licenciado Efrén Contreras Gaitán, misma que respecto al hecho controvertido en este punto señaló lo siguiente:

**“...Yo, el Notario, me constituvo legalmente en compañía del solicitante en la calle 20 de Noviembre esquina con camino al Vergel, con frente al antiguo Banrural, de esta ciudad, lugar donde certifico y doy fe que se encuentra una propaganda fija a un árbol que dice: “POR UN MICHOACÁN MEJOR, Yo voy contigo, Leonel Godoy, GOBERNADOR, PRD. VOTA 11 DE NOVIEMBRE”. ...**

Documental pública ya valorada con anticipación, con la que se acredita sin lugar a dudas que a la fecha de la misma, se encontró propaganda electoral fijada en un árbol, ubicado en la calle 20 de noviembre esquina con la calle al Vergel, frente al antiguo Banrural. De la misma se acompañaron dos placas fotográficas, que a continuación se reproducen:

**FOTO UNO**

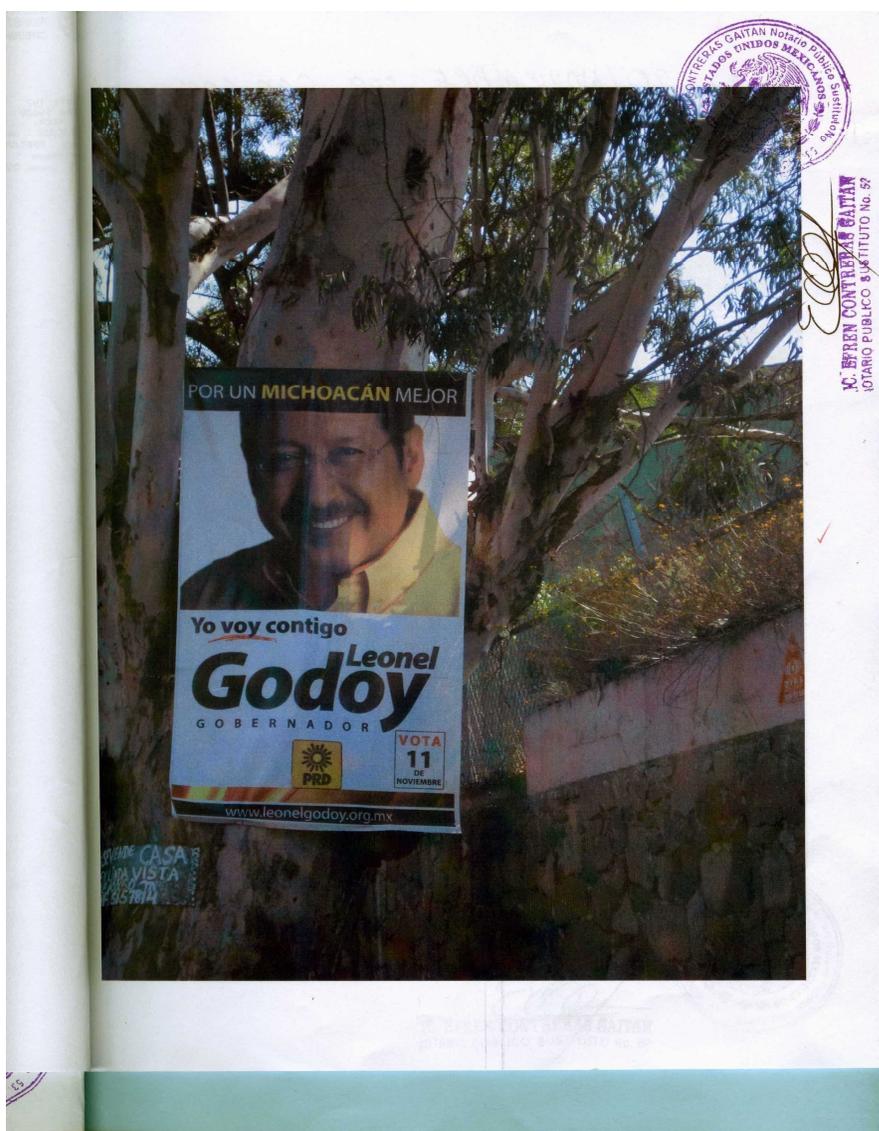
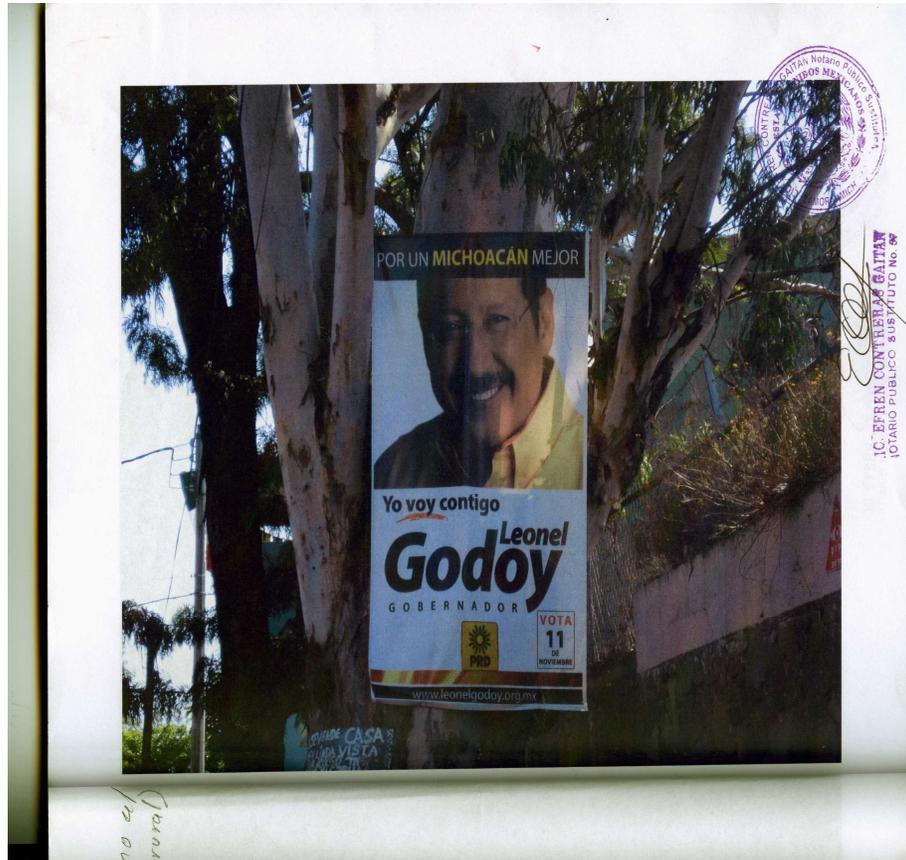


FOTO DOS



Como puede advertirse, la propaganda a que se refiere el Notario Público, corresponde a un pendón, que en efecto, como lo establece el quejoso constituye propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral del Estado en relación con la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES**, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816; en este caso, por promover la candidatura a Gobernador del Estado, entre otros, del Partido de la Revolución Democrática, C. Leonel Godoy Rangel, con su imagen, el logotipo del partido señalado y la mención de la fecha de la elección, así como el slogan que fue utilizado durante la campaña.

Pruebas que como se dijo con anticipación, merecen valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 18, en relación con el 21 fracción IV, de la Ley de justicia Electoral del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria y que son suficientes para tener por acreditado que el Partido de la Revolución Democrática, colocó propaganda política en un árbol ubicado en la esquina que forman las calles 20 de noviembre y camino al Vergel, frente al Banrural de la Ciudad de Zamora, Michoacán, lugar prohibido por la legislación electoral del Estado, en términos de la fracción III del artículo 50 del Código Electoral del Estado.

No obsta para lo anterior, las excepciones y defensas planteadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática y representante a la vez de la Coalición por un Michoacán Mejor, al contestar la queja interpuesta, consistentes en:

- Que el Instituto Electoral de Michoacán previo al procedimiento administrativo de responsabilidad, debió dar trámite al procedimiento específico previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, y que al no haberlo hecho, se violó en perjuicio de sus representados la garantía de audiencia, al no prevenirse de las presuntas irregularidades en que estaban incurriendo sus candidatos.
- La improcedencia de la queja dada la frivolidad y notoria improcedencia, toda vez que como medios de prueba únicamente se ofreció un acta destacada que contiene fotografías de propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, pero en la especie no se señala concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las pruebas.

Al efecto es de señalarse en primer lugar, que no le asiste la razón a la denunciada al indicar que se violó en perjuicio de sus representados la garantía de audiencia, pues como se encuentra acreditado en autos, fue notificado debidamente del procedimiento administrativo de responsabilidad que se siguió en su contra, dándole la oportunidad debida de defenderse, lo que estuvo en condiciones de hacer e incluso hizo, al contestar la queja interpuesta en su contra; señalándose además que la aseveración en torno a que previo al inicio de este procedimiento debió seguirse el específico que señala el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se establece el Procedimiento Específico para la Sustanciación y Resolución de promociones, quejas o denuncias por infracciones a la legislación electoral, que no tengan como finalidad inmediata la sanción, es equivocada, pues cada uno de los procedimientos es independiente del otro, incluso con fines distintos, el primero sancionador y el último preventivo y en la medida de lo posible restaurador del orden jurídico; en el caso que nos ocupa, la intención precisa es investigar los hechos reclamados como irregulares, en su caso

determinar la responsabilidad y sancionar la conducta. Así, el procedimiento seguido tiene su fundamento en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral de Michoacán, independientemente de que se haya o no iniciado y seguido un procedimiento expedito. Y la alegación en el sentido de que no se le previno de las irregularidades que pudiesen haber estado cometiendo los candidatos de los partidos políticos y coalición que representa, es inatendible, puesto que esa no es una función del Instituto Electoral de Michoacán, y antes bien, es responsabilidad de los partidos políticos vigilar que sus militantes cumplan con las disposiciones legales, de acuerdo a lo que establece el artículo 35, fracción XIV del Código Electoral del Estado.

Por otro lado, acerca de que existe frivolidad e improcedencia en la queja planteada por la inconforme debe indicarse que como se dijo en líneas que anteceden la pretensión de la inconforme en el sentido de que se violó el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital Electoral de la Ciudad de Zamora, Michoacán, por la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, resultó procedente al haberse acreditado con los medios de prueba que ofreció para tal efecto, con las que se comprobaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la violación a la legislación electoral al respecto; misma suerte se sigue en lo que respecta a la colocación de propaganda electoral en un árbol, prohibición que se encuentra contemplada en el artículo 50 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, pues como se dijo anteriormente a criterio de este órgano si se demostró la existencia de la violación cometida a la legislación por parte de los partidos políticos y Coalición denunciados.

Procede ahora analizar la inconformidad planteada en el inciso c), en el sentido de que el Partido Acción Nacional colocó propaganda política de su candidato a Diputado Local por el Distrito 06 de Zamora, Michoacán, en un inmueble particular ubicado fuera del Distrito Electoral en el que contendió, es decir en la Calzada Zamora-Jacona, a la altura del Restaurante La Herradura, de Jacona, Michoacán; lo que considera, es violatorio de lo dispuesto en el artículo 50 del Código Electoral del Estado.

Las pruebas presentadas para acreditar su dicho, como se mencionó con anterioridad, consisten en un acta notarial y algunas imágenes fotográficas tomadas en presencia del Notario y certificadas por el mismo, de acuerdo con lo que en el propio instrumento público se anota. La documental pública, en términos de los artículos 16, fracción IV y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tiene eficacia probatoria plena en cuanto a su contenido, al no

encontrarse desvirtuada por otro elemento que obre en autos; y las fotografías, no obstante que corresponden a una prueba técnica, con valor individual sólo indiciario, no obstante en conjunto con el instrumento notarial, generan convicción por cuanto se refiere al contenido de la imagen, que coincide con la descripción que el Notario efectuó, de la propaganda, como se verá a continuación.

El acta notarial citada, por cuanto se refiere a lo que interesa en este apartado, establece que en un inmueble ubicado en la Calzada Zamora-Jacona, a la altura del Restaurante de nombre “La Herradura”, de la ciudad de Jacona, Michoacán, se encontró una propaganda con el siguiente contenido: *“SAMUEL ARTURO NAVARRO, DISTRITO ZAMORA, PAN, DIPUTADO, VOTA 11 DE NOVIEMBRE PARA QUE VIVAMOS MEJOR”*; y por cuanto ve a las fotografías que se relacionan con el texto anterior, se observa con las pruebas de referencia, y con los elementos adicionales que se integraron al expediente, para mejor proveer, particularmente con la copia certificada del acta de la sesión de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuyo valor probatorio también es pleno, tal como lo disponen los artículos 16 fracción II y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicada de manera supletoria, con la que se acredita que se autorizó el registro del C. Samuel Arturo Navarro Sánchez, como candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el distrito 06 de Zamora, Michoacán, se acredita que en efecto, el partido político de referencia, colocó propaganda electoral de su candidato a Diputado por el Distrito 06 de Zamora, en territorio correspondiente al distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán; y en efecto, el contenido de la lona propagandística a estudio sin duda corresponde al de propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en relación con la jurisprudencia del rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES**, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816, al corresponder a una publicación abierta en la que se solicita el voto para un candidato, particularmente al cargo de diputado local, registrado por un partido político, el cual se encuentra identificado plenamente en la publicación, con referencia a la elección que se celebraría el 11 de noviembre de la anualidad de la queja.

Ahora bien, no obstante que se encuentre acreditado el hecho denunciado, esta autoridad estima que éste no es irregular, como se verá más adelante; previo a ello es menester tener presente el contenido del artículo 50 del Código Adjetivo local:

*“Artículo 50.- Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, **deberán observar lo***

**siguiente:**

*I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos General, distritales y municipales, previo convenio con las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que estas dispongan;*

*II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*

*V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*

*VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*

*VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda; y,*

*VIII. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto Electoral;*

*En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:*

*a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos o coaliciones que participan en la elección respectiva; y,*

*b) Los partidos políticos o coaliciones deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.”*

Del contenido del precepto transcrito se evidencia con claridad que el hecho denunciado no es ilegal, pues en el mismo, como puede advertirse, se prevé, entre otras cosas, la prohibición expresa de ubicar propaganda electoral en determinados lugares perfectamente enumerados, como es el caso de árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, ni en señalamientos de tránsito, pero en ninguna parte se advierte vedada la posibilidad de fijarla en un sitio diferente a los ya mencionados; si bien la lógica indica que los partidos y sus candidatos promuevan sus candidaturas en el territorio en el que contienden, pues es en éste en donde se asientan los domicilios de los potenciales votantes a los que se dirige la propaganda; sin embargo, el hecho de que en el caso particular se haya ubicado fuera del mismo, como se dijo no contraviene la ley que taxativamente indica los lugares prohibidos para ello; y por otro lado tampoco se advierte la mínima posibilidad de vulneración al principio de equidad que señala el quejoso, pues como se dijo, los potenciales votantes principalmente se encuentran en el territorio del distrito por el que se contiende. En el caso que nos ocupa, además la propaganda se asentó en un inmueble de propiedad particular, situación permitida por el Código.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente tener presente que el derecho administrativo sancionador electoral impone a los órganos jurisdiccionales y administrativos ajustarse a los principios de legalidad y certeza, máxime, que su intervención lleva implícito el ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*).

El principio de legalidad electoral, aplicado al caso concreto, se encuentra recogido en el principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, contenido en forma general en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que recoge de forma taxativa el régimen administrativo sancionador electoral en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Carta Magna; todo ello, comprende la existencia de un principio de reserva legal, al establecer mediante disposiciones de carácter general cuáles son las conductas que están prohibidas.

De igual forma, el principio de legalidad, comprende el principio de tipicidad, mismo que se cumple cuando consta en la norma una predeterminación de la infracción y de la sanción; la que supone, en primer término la presencia de una ley que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas que constituyen una infracción; y toda vez que el derecho administrativo sancionador es

una manifestación de la potestad punitiva del Estado, debe acudir al principio penal de tipicidad, haciéndolo extensivo a la materia administrativa sancionadora, de tal modo que si alguna disposición administrativa establece una conducta y una infracción, la misma debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

La norma jurídica además debe estar expresada en forma escrita, determinará cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas, a efecto de estar acorde a lo establecido por los principios de legalidad y certeza. En ese contexto, las normas jurídicas, requieren de una interpretación y aplicación estricta, el *ius puniendi*, debe estar a lo acotado o limitado, pues no puede ser aplicado de manera desbordada o irracional.

En el caso concreto, como se dijo, ni el artículo 50 del Código Electoral del Estado, ni algún otro ordenamiento electoral prevé una disposición que prohíba la colocación de propaganda fuera de una circunscripción electoral, y en cambio sí expresamente señala los lugares que se encuentran vedados para ello; sin que pase inadvertido que el artículo 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que las disposiciones de éste son de orden público y de observancia general en el Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo y que el numeral 153 fracción II inciso c) del mismo cuerpo de leyes indica que el momento de la solicitud de registro la fórmula de candidatos deberá de contener entre otras cosas el cargo por el cual el candidato se postula y dado que también el numeral 51 del mismo ordenamiento indica que las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente; de donde se podría seguir que los candidatos registrados deben lanzar su oferta política dentro de los márgenes territoriales de donde llevarán la representación en caso de ser electos, y por lo tanto su propaganda ubicarse en la demarcación territorial en donde pretenden obtener la votación del electorado; sin embargo, como se dijo anteriormente, al señalar el artículo 50 expresamente los lugares prohibidos para ello y no encontrarse dentro de éstos el que señala el quejoso, resulta evidente que conforme al principio de tipicidad, aún cuando quedó demostrada la colocación de propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional a la diputación por el distrito de Zamora, fuera de la demarcación territorial de ese distrito, ello no es sancionable al no ser irregular. Al respecto son orientadores los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por el máximo órgano jurisdiccional electoral que a continuación se transcriben:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.***

Analizados todos los puntos de la queja, y toda vez que la misma resultó parcialmente procedente, encontrándose responsabilidad administrativa respecto de hechos irregulares atribuibles a la Coalición por un Michoacán Mejor y de los partidos que postularon de manera común la candidatura a Gobernador del Estado, C. Leonel Godoy Rangel, procede ahora individualizar la sanción.

### **INDIVIDUALIZACIÓN**

Procede, en primer lugar analizar la gravedad de las faltas acreditadas, para posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, efectuar la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en cada caso, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente la sanción; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y del Código Electoral del Estado de Michoacán, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de las faltas para llevar a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares de los infractores para determinar razonablemente la sanción, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

**Magnitud.** En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de las infracciones siguientes:

a) El Partido de la Revolución Democrática, incurrió en responsabilidad al haber colocado propaganda electoral consistente en un gallardete, en un árbol, lo que se encuentra prohibido en el artículo 50, fracción III del Código Electoral del Estado;

b) Los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, al colocar espectaculares con propaganda electoral en lugares prohibidos en el acuerdo del Consejo Distrital Electoral número 06 de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2007 dos mil siete.

c) La Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, al colocar espectaculares con propaganda electoral en lugares prohibidos en el acuerdo del Consejo Distrital Electoral número 06 de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2007 dos mil siete.

Por lo que las conductas sancionables a los Partidos Políticos señalados como responsables es la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral y por el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán; las que a criterio de este órgano electoral tiene una trascendencia relativamente menor, si consideramos que la propaganda colocada en un árbol fue

instalada únicamente en uno solo, y la colocada en la zona prohibida por el acuerdo de referencia emitido por el Consejo Distrital mencionado, fue colocada en un mismo espacio del área restringida para la colocación de propaganda política, lo que desde la perspectiva de este órgano, resulta poco trascendente en cuanto al impacto visual de la ciudadanía en general, aunado a que no está acreditado que estos hechos se hayan efectuado en otro momento por el mismo partido en ese municipio, por lo que no existe reincidencia, luego entonces a criterio de este órgano dichas faltas deben ser consideradas como cercana a la levísima pues con la comisión de esta no se puso en evidente riesgo la equidad que debe imperar en toda contienda electoral; ello además no ocurrió de manera genérica en todo el municipio, sino que únicamente en una parte determinada del municipio mismo; y si no se considera que la falta es levísima, es solo en razón del tiempo que se acredita estuvo colocada la propaganda, que se establece más adelante y toda vez que no toda fue retirada. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

**Modo.** Los Partidos y coalición responsables, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, incumplieron con lo establecido en la fracción III del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán y en el acuerdo del consejo Distrital de fecha 27 veintisiete de marzo de 2007 dos mil siete, al colocar propaganda en los lugares en estos prohibidos, mediante un gallardete en un árbol, por parte del Partido de la Revolución Democrática, y espectaculares con propaganda electoral de diversos candidatos en el centro de la ciudad de Zamora, Michoacán, por parte del partido de referencia, Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata.

**Tiempo.** Con los elementos que obran en autos, particularmente con el acta notarial de fecha dos de octubre de dos mil siete y la inspección ocular realizada por la Secretaría General de este Órgano Electoral, con fecha cuatro de abril del año próximo anterior, deriva que la manta que se colocó en zona prohibida por el acuerdo tantas veces referido, emitido por el Consejo Distrital de Zamora, Michoacán, específicamente en la Calle cazares esquina con 5 de mayo estuvo al menos ciento ochenta y cuatro días; y por lo que ve a la manta que se colocó en la esquina formada por las calles 5 de mayo y Esaúl Robles, y la colocada en un árbol, no se esta en condiciones de determinar el lapso de tiempo que duró la falta cometida.

**Lugar.** Sobre el lugar en donde se cometió la violación, para tales efectos se advierte que el lugar en donde se cometió la falta corresponde en la Calle cazares esquina con 5 de mayo; 20 de Noviembre esquina con camino al Vergel, con frente al antiguo Banrural, y en la esquina de las calles Esaúl Robles con 5 de mayo, todas de la Ciudad de Zamora, Michoacán.

**Reincidencia.** Respecto a la reincidencia para tales efectos a criterio de este órgano administrativo, no existen antecedentes en el sentido de que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, hubiesen cometido el mismo tipo de faltas, es decir la colocación de propaganda electoral en árboles y en zonas prohibidas por acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán y por consiguiente no se puede considerar sistemática.

**Condiciones particulares.** En lo que hace a las condiciones particulares de los partidos infractores, se trata de Partidos políticos nacionales que están obligados al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación de cumplir con el artículo 50 del Código Electoral del Estado de Michoacán y con los acuerdos de los órganos electorales, en este caso el multicitado acuerdo del Consejo Distrital Electoral número 06; indicando además que en el presente año les fue asignada: al Partido de la Revolución Democrática la cantidad de \$7'692,048.48 (siete millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos 48/100.m.n.), al Partido del Trabajo la cantidad de \$2'690,586.95 (dos millones seiscientos noventa mil quinientos ochenta y seis pesos con 95/100.m.n.); y al Partido Convergencia la cantidad de \$1'902,768.91 (un millón novecientos dos mil setecientos sesenta y ocho pesos con 91/100.m.n.); y en cuanto al Partido Alternativa Socialdemócrata cabe resaltar que el mismo perdió el registro en la elección ordinaria del año dos mil siete.

Por lo que la conducta ilícita cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo en funciones jurisdiccionales estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la colocación de un gallardete en un árbol, por tratarse de una falta de una gravedad levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar

que concurrieron en el caso, las condiciones particulares del mismo, reseñadas con anterioridad y el elemento consistente de que no se trata de reincidencia en esa falta, debe ser sancionado por colocar propaganda en lugares prohibidos por el artículo 50 fracción III del Código Electoral de Michoacán con una amonestación pública, para que en lo subsecuente no coloque propaganda en lugares prohibidos por la legislación electoral, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, misma que asciende a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, en cuanto a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata, quienes contendieron en candidatura común para la elección de Gobernador, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos en el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, deben ser sancionadas con una amonestación pública, para que en lo subsecuente no coloquen propaganda electoral en los lugares prohibidos por los acuerdos de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se dividirá entre ellos, misma que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los infractores, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Por otro lado, por lo que se refiere a la Coalición por un Michoacán Mejor, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos en el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, deben ser sancionadas con una amonestación pública, para que en lo subsecuente no coloquen propaganda electoral en los lugares prohibidos por los acuerdos de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que

el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se dividirá entre ellos, misma que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de los infractores, sí es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con los propósitos precisados.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta a los partidos políticos referidos no los priva de la posibilidad de que continúen con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial les permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no les afecta al grado de que les impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuentan con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario les fue asignado a esos partidos a nivel estatal, máxime que, también recibirán financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partidos políticos nacionales, casó que además aplica específicamente para el Partido Alternativa Socialdemócrata y podrán contar además, con los recursos de origen privado lícito que les aporten sus militantes y simpatizantes.

No está por demás, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución los partidos señalados ahora como responsables, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y

cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a los responsables se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico que es la no colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por el artículo 50 del Código Electoral del Estado y en los lugares determinados por el acuerdo del Consejo Distrital Electoral de fecha 27 veintisiete de Marzo de 2007 dos mil siete, y los fines mediatos e inmediatos de protección de los mismo, es decir de la norma y acuerdos de autoridades electorales, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior se corrobora con lo que al respecto Francisco García Gómez del Mercado, en su obra “Sanciones Administrativas, garantías, derechos y recursos del presunto responsable”, publicada en Granada, España, en 2002, por la Editorial Comares, página 171, remite a la opinión del Tribunal Constitucional español, en el expediente 136/1999, de 20 de julio, sobre determinadas sanciones penales a miembros de Herri Batasuna, que contienen razonamientos aplicables al ámbito sancionador administrativo, y que a continuación se transcribe:

*“...El principio de proporcionalidad no constituye en nuestro ordenamiento constitucional un canon de constitucionalidad autónomo cuya alegación pueda producirse en forma aislada respecto de otros preceptos constitucionales... siempre deberá indagarse, no la sola existencia de una desproporción entre medios y fines, sino en que medida esos preceptos resultan vulnerados como resultado de la citada desproporción. Así ha venido reconociéndolo este Tribunal en numerosas sentencias en las que se ha declarado que la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo puede dar lugar a un enjuiciamiento desde la perspectiva constitucional cuando esa falta de proporción implica un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos que la Constitución garantiza...”*

El principio de proporcionalidad, que algunos autores lo incluyen en el más general de prohibición de exceso, constituye un postulado que, en cierta medida, racionaliza la actividad sancionadora del órgano administrativo electoral, evitando que la autoridad desborde su actuación represiva y encausando ésta dentro de un criterio de ponderación, medida y equilibrio, como la alternativa última de entre las menos gravosas resulten para los entes políticos y/o ciudadanos; esa razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que también

se utiliza para seleccionar la concreta sanción a aplicar entre las disponibles en el ordenamiento jurídico como para proceder a su graduación.

En materia de control jurisdiccional, la proporcionalidad, con su implícita razonabilidad, juega un papel decisivo en toda el área de la discrecionalidad administrativa, por eso se habla de que la sanción debe ser razonablemente proporcionada.

Lo acabado de expresar constituye el parámetro que tiende a la racionalización de las sanciones, evitando que éstas se impongan de manera arbitraria, de tal suerte que, la reacción punitiva sea siempre proporcionada a la infracción o ilícito, por ello en el momento de la individualización de la sanción la culpabilidad constituye también un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido; siendo, por tanto, función primordial de la culpabilidad limitar la responsabilidad. No es posible, aduciendo razones de prevención general, imponer una sanción superior a la que correspondería a las circunstancias del hecho.

Sirve como corolario de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**—Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por

la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 919-920.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 51 A, 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite lo siguiente:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Resultó procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, y Alternativa Socialdemócrata; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.-** Resultó improcedente el procedimiento administrativo planteado en contra del Partido Acción Nacional, atento a los razonamiento esgrimidos en el considerando CUARTO de esta resolución; en consecuencia,

**CUARTO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, se le condena a una amonestación pública para que en lo subsecuente no coloque propaganda electoral en los lugares prohibidos por el artículo 50 fracción III del Código Electoral del Estado; y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, misma que asciende a la cantidad de \$2,597.50

(dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; cantidad que de igual forma le será descontada en una ministración mensual que por concepto de gasto ordinario percibe dicho partido político a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

**QUINTO.-** Así mismo a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Social Demócrata, una amonestación pública para que en lo subsecuente no coloquen propaganda electoral en los lugares determinados por Acuerdo de los Consejos Distritales y Municipales, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, dividida entre ellos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, suma que, a los tres primeros de los partidos políticos les será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución, y en lo que respecta al Partido Alternativa Socialdemócrata quien ha perdido su registro en el Estado, por medio de la Vocalía de Administración y Prerrogativas.

**SEXTO.-** De igual forma, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la Coalición Por un Michoacán Mejor, una amonestación pública para que en lo subsecuente no coloquen propaganda electoral en los lugares determinados por Acuerdo de los Consejos Distritales y Municipales, y una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$2,597.50 (dos mil quinientos noventa y siete pesos 50/100.m.n.), lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, dividida entre ellos, multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, multa que les será descontada en una sola ministración mensual que por concepto de gasto ordinario perciben dichos partidos políticos a partir de la mensualidad siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectivas las multas impuestas en la forma reseñada.

**OCTAVO.-** Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**

**SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**